

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE
LA SALA SUPERIOR**

EXPEDIENTE: SUP-SFA-24/2012

SOLICITANTE: MORAIMA
MANZANAREZ GARIBO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y OTRA.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIA: ADRIANA A.
ROCHA SALDAÑA

México, Distrito Federal, a veintinueve de junio de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente **SUP-SFA-24/2012**, relativo a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, formulada por Moraima Manzanarez Garibo, quien se ostenta como candidata al cargo de Diputada Federal por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito VIII, en Ayutla de los Libres, Guerrero, a fin de impugnar diversos actos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional y del Consejo General del Instituto Federal Electoral relativos a la sustitución de la promovente en el referido cargo y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De los hechos narrados por la actora en su escrito de demanda y demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral federal. El siete de octubre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró el inicio del proceso electoral federal 2011-2012, a fin de elegir Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como diputados y senadores del Congreso de la Unión.

2. Acuerdo de criterios para el registro de candidaturas. El mismo siete de octubre, el citado consejo aprobó el acuerdo CG327/2011, por el que se indicaron los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presentaren los partidos políticos en lo individual o en coaliciones, para proceso electoral federal en curso.

3. Convocatoria partidista. El veintinueve de noviembre de dos mil once, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, expidió convocatoria para postular candidatos a senadores y diputados federales por el principio

de mayoría relativa, que competirán en las elecciones del primero de este año.

4. Sentencia de Sala Superior. El treinta de noviembre siguiente, la Sala Superior de este tribunal electoral dictó sentencia de fondo en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-12624/2011, en el que, entre otras cosas, se ordenó la modificación del acuerdo descrito en el antecedente 2 que precede, a fin de dar cumplimiento a lo relativo a cuota de género conforme al artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

5. Cumplimiento de sentencia. El catorce de diciembre posterior, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo CG413/2011, por el que se modificaron los criterios aplicables para el registro de candidaturas en los términos delineados por la Sala Superior.

6. Resolución incidental. El dieciséis de febrero del presente año, esa Sala Superior dictó sentencia incidental en el expediente señalado en la que determinó vincular al Consejo General del Instituto Federal Electoral en el sentido que verificase y dictara las medidas atinentes a fin que se aplicara en sus términos el punto decimotercero del acuerdo CG413/2011.

7. Solicitudes de registro. Del quince al veintidós de marzo de la anualidad que transcurre, la coalición “Compromiso por México” y el Partido Revolucionario Institucional solicitaron los distintos órganos competentes del Instituto Federal Electoral el registro de sus candidatos a senadores y diputados federales.

8. Procedimiento especial. El veintiséis de marzo siguiente, al considerar el Consejo General del Instituto Federal Electoral que los partidos políticos y coaliciones no habían acatado la cuota de género conforme al artículo 219 del código sustantivo electoral federal, inició procedimiento especial previsto en el numeral 221 del mismo cuerpo normativo, y otorgó a diversos partidos políticos y a las coaliciones “Compromiso por México” y “Movimiento Progresista” un plazo de cuarenta y ocho horas para que sustituyeran las candidaturas a fin de observar lo ordenado por la norma de mérito.

9. Acuerdo partidista de sustitución de candidaturas. El veintisiete siguiente, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional aprobó el acuerdo por el cual se determinó sustituir diversos candidatos en cumplimiento al procedimiento especial referido.

10. Acuerdos de registro de candidaturas. El veintinueve del mismo mes, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo CG193/2012, por los que se registraron, entre otros, la candidatura de la ahora actora al cargo de diputada federal por el Distrito VIII del Estado de Guerrero, en sustitución del ciudadano René González Justo, a fin de cumplir con la cuota de género citada.

11. Sustitución de candidatura. El veintiuno de junio del año en curso, la actora manifiesta que se percató que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional dirigió un oficio al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual solicitó la sustitución de su candidatura por René González Justo, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia recaída al expediente identificado con la clave SDF-JDC-799/2012, radicado en la Sala Regional referida.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En esa misma fecha, la actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Secretaría Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir dicha sustitución.

En la propia demanda solicitó a esta Sala Superior el ejercicio de su facultad de atracción del juicio ciudadano intentado.

1. Remisión a la Sala Superior. El veinticinco de junio siguiente se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior, escrito signado por el representante legal del Partido Revolucionario Institucional mediante el que remitió la demanda del medio de impugnación, y sus anexos.

2. Cuaderno de Antecedentes. El mismo día se integró el cuaderno de antecedentes 747/2012, con motivo de la demanda presentada por la Moraima Manzanarez Garibo, por medio del cual se ordenó remitir los originales de los documentos de la demanda y sus anexos a la Sala Regional del Tribunal Electoral correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, mediante oficio SGA-JA-5677/2012.

3. Integración del expediente en Sala Regional. El veintiséis de junio de ese año, la mencionada Sala Regional recibió el oficio citado y documentación atinente asimismo integro el expediente SDF-JDC-1915/2012.

4. Resolución de la Sala Regional Distrito Federal. El veintiocho de junio de dos mil doce, la mencionada Sala Regional resolvió lo siguiente:

PRIMERO. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, **notifica** a la Sala Superior la solicitud de atracción del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano con clave SDF-JDC-1915/2012, planteada por la actora en su escrito de demanda.

SEGUNDO. Envíese a la Sala Superior las constancias que remitió el órgano partidista señalado como responsable para que determine lo que estime conducente, previa copia certificada que en su lugar obre en el expediente en que se actúa para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que realice los trámites correspondientes a efectos de dar cumplimiento a lo acordado con anterioridad.

5. El veintiocho de junio del año en curso, se recibió en esta Sala Superior el oficio SDF-SGA-OA-3111/2012, mediante el cual se notificó la resolución anterior, y se anexo la demanda y demás documentación.

III. Turno a Ponencia. El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar y registrar el expediente SUP-SFA-24/2012, así como turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza para que formulara el proyecto correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver si es procedente ejercer la facultad de atracción, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al tratarse de una solicitud formulada por una ciudadana en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que compete conocer y resolver a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.

SEGUNDO. Pronunciamiento sobre el ejercicio de la facultad de atracción.

La presente resolución se resuelve en similares términos a lo resuelto por esta Sala Superior en el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1765/2012, promovido por Moraima Manzanarez Garibo, pronunciada en sesión de veintidós de junio del año en curso, en atención a las siguientes consideraciones.

En el asunto invocado quedó establecido que la facultad de atracción con la que cuenta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre los asuntos que se someten al conocimiento de las Salas Regionales, de conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 189, fracción XVI, y 189 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se regula en los términos siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 99.

[...]

La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

Artículo 189 Bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.

c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

En esa tesitura, en el precedente invocado se estableció que los sujetos legitimados a fin de poder instar la citada potestad de atracción, son los siguientes:

I. La Sala Superior, de oficio;

II. Las partes dentro del procedimiento de los medios de impugnación que sean competencia de las Salas Regionales, y

III. Las Salas Regionales que así lo soliciten.

De esta manera se señaló que la doctrina coincide en definir a la facultad de atracción como la aptitud o poder legal para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga hacia sí el conocimiento y resolución de un medio de impugnación, cuya competencia originaria recae en un órgano jurisdiccional diverso.

Se agregó, que acorde a lo previsto por el legislador federal, que la facultad de atracción se puede ejercer por causa fundada y motivada, teniendo dos supuestos a actualizarse en los casos a analizar su procedencia: importancia y trascendencia.

Con base en lo anterior, se concluyó que para que se pueda ejercer la facultad de atracción en comento, se deberán acreditar, conjuntamente y a juicio de esta Sala Superior, las exigencias siguientes:

1. Que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia, y

2. Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

Por ende, se estableció que si de las razones expuestas por quien solicita el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, o de oficio, a juicio de este Tribunal Federal, quedan demostrados tales extremos, la determinación que se dicte será en el sentido de estimar procedente la solicitud formulada y, en ejercicio de esa facultad, se atraerá el asunto respectivo, en razón de lo cual se ordenará a la Sala Regional competente que dentro del plazo que se le otorgue para tal

efecto, remita a este órgano jurisdiccional las constancias originales del expediente correspondiente para su conocimiento y resolución.

En cambio, se señaló que si a criterio de esta Sala Superior no se considera satisfecho el cumplimiento de alguno de esos requisitos, la resolución que se pronuncie será en el sentido de declarar improcedente la solicitud planteada, en razón de lo cual se comunicará a la Sala Regional competente que proceda a sustanciar y resolver el medio de impugnación respectivo.

En el caso, la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, resolvió que la Sala Superior debía determinar si ejerce su facultad de atracción en relación con la controversia de fondo, ya que ese asunto está dentro de los supuestos previstos en el Acuerdo General 1/2012 de este órgano jurisdiccional.

Las disposiciones del invocado Acuerdo General, son del tenor literal siguiente:

ACUERDO GENERAL

PRIMERO. Las Salas Regionales deberán enviar a la Sala Superior los medios de impugnación que hayan recibido o reciban, en los cuales se realicen planteamientos relacionados con el cumplimiento de

lo previsto en el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo resuelto por la Sala Superior respecto de los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG327/2011, de siete de octubre de dos mil once, y CG 413/2011, de catorce de diciembre de dos mil once, a fin de que ésta analice y, en su caso, determine sobre el ejercicio de la facultad de atracción, dada la trascendencia e importancia de cada uno de ellos, conforme a las normas legales aplicables.

SEGUNDO. Los acuerdo mediante los cuales, en cumplimiento a lo ordenado en este acuerdo, las Salas Regionales remitan los asuntos mencionados en el punto precedente, deberán ser notificados a las partes para los efectos legales conducentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este acuerdo entrará en vigor en la fecha de su aprobación.

SEGUNDO. Para su debido conocimiento y cumplimiento, notifíquese este acuerdo a las Salas Regionales de este Tribunal, y publíquese en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los estrados de la Sala Superior y en las páginas que tiene este órgano judicial en Internet e Intranet.

Del acuerdo transcrito se advierte que las Salas Regionales deberían remitir los medios de impugnación en los que se hicieran planteamientos respecto de:

- El cumplimiento de lo previsto en el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- Lo resuelto por la Sala Superior respecto de los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG327/2011, de siete de octubre de dos mil once, y CG413/2011, de catorce de diciembre de dos mil once.

Asimismo, se advierte que esta Sala Superior debe analizar y, en su caso, determinar sobre el ejercicio de la facultad de atracción, siempre y cuando los asuntos que se sometan a su consideración revistan trascendencia e importancia.

De los antecedentes relatados y de lo manifestado en la demanda del juicio en el proemio indicado, se advierte que la materia de la controversia está directamente relacionada con el tema de cuota de género, porque la actora aduce que en la determinación controvertida se vulnera su derecho a ser votada, pues indebidamente el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional dirigió un oficio al Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral, mediante el cual solicitó la sustitución de *“su candidatura a Diputada Federal por el Principio de Mayoría Relativa”*, en el Distrito VIII del Estado de Guerrero, siendo que ya había sido registrada su candidatura en sustitución de René González Justo, ello con el fin de cumplir con los porcentajes de cuota de género previstos en el

artículo 219, primer párrafo, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A juicio de esta Sala Superior no procede ejercer la facultad de atracción, porque el motivo por el cual se expidió ese Acuerdo General consistió precisamente en determinar el criterio que se debería regir con motivo del tema de cuota de género prevista en el artículo 219, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es el caso, que el veinticuatro de abril de dos mil doce, esta Sala Superior resolvió los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-475/2012 y acumulados, SUP-JDC-510/2012 y acumulados, y SUP-JDC-611/2012 y SUP-JDC-623/2012, en los cuales se resolvió respecto al tema de cuota de género y la interpretación del artículo 219, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en aras de privilegiar la certeza y seguridad jurídica, que debe prevalecer en todo procedimiento electoral.

Por lo expuesto, esta Sala Superior considera que en los mencionados medios de impugnación ya se fijó el criterio relacionado con la interpretación del artículo 219, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo a

la integración de las listas de candidatos conforme a la cuota de género prevista en ese numeral.

Ahora bien, Moraima Manzanarez Garibo, en el expediente SUP-JDC-1765/2012, controvertió como se dijo, diversos actos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional y del Consejo General del Instituto Federal Electoral, relativos a la sustitución de la actora como candidata al cargo de Diputada Federal por Mayoría Relativa, que son los mismos que ahora controvierte en el juicio ciudadano SDF-JDC-1915/2012, del que deriva el presente asunto.

En este sentido, toda vez que ya está fijado el criterio de resolución relativos a los planteamientos de la actora y que los asuntos que se someten a consideración de esta Sala Superior, son competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque están relacionados con la presunta violación del derecho de voto pasivo de la enjuiciante, en la selección de candidatos a Diputados de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral Federal VIII con sede en el Estado de Guerrero, es inconcuso que correspondería a la Sala Regional remitente el conocimiento del asunto citado en el proemio.

Aunado a lo expuesto, en el particular, no se colman los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por tanto no ha lugar a ejercer la facultad de atracción, a fin de que esta Sala Superior conozca y resuelva el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano instaurado, por lo que debería ser la Sala Regional de este órgano jurisdiccional, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, conforme a sus atribuciones y facultades, la que en su caso determinara lo que en Derecho proceda.

Sin embargo, como la pretensión de la promovente ya fue resuelta en el juicio ciudadano SUP-JDC-1765/2012, no ha lugar a que la Sala Superior ejerza la facultad de atracción planteada por la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, ni a dar trámite alguno a la demanda de mérito.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E :

ÚNICO. La Sala Superior no ejerce la facultad de atracción para conocer del juicio ciudadano promovido por

Moraima Manzanarez Garibo, por las razones señaladas en el considerando segundo de esta resolución.

NOTIFÍQUESE: personalmente a la actora, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de este acuerdo a la Sala Regional mencionada, así como a las responsables y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase las constancias a la citada Sala Regional y, en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO